

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**CAUSA. 3221-23-EP**

**CASO: 3221-23-EP**

**DRA. ANA LUCIA PACHECO ALARCON**, en mi calidad de ex jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, **dentro de la causa 3221-23-EP**, acción extraordinaria de protección, se ha solicitado un informe de descargo, debidamente motivado, sobre los argumentos en los que se fundamenta la demanda de la presente acción extraordinaria de protección.

Al respecto señalo que **NUNCA** recibí el oficio que lo he visualizado en la página de la Corte Constitucional, que dice:

Quito D.M., 05 abril de 2024 Oficio No. CC-SG-2024-740 dirigido al Señor JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE ESMERALDAS, en que se señala que se acompaña AUTO DE TRIBUNAL DE SALA DE ADMISIÓN de 15 marzo de 2024, emitido dentro de la Acción Extraordinaria de Protección Nro. 3221-23- EP, presentada por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, respecto de la sentencia de 01 de diciembre del 2022, emitida dentro del proceso Nro. 08201-2022-01400.

Dice el oficio en mención que “se envía copia simple de la demanda de acción” de la acción extraordinaria de protección considero que se refiere; **(DEMANDA QUE NO HE RECIBIDO PARA CONOCER SU CONTENIDO)**, solo he recibido una notificación a mi correo personal (spam) sobre el auto de admisión solicitando el informe de la causa acción de protección 08201-2022-01400, y en base al contenido de este auto de admisión **presento mi informe en los siguientes términos:**

Por el sorteo legal correspondiente conforme consta del acta de sorteo ingresó a la Unidad Judicial especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, la acción de protección teniendo como accionante a la Asociación de Jubilados de Petroindustrial (“ASOJUPIN”), en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (“EP Petroecuador”), por vulneración de derechos que en sentencia debidamente motivada, se aceptó la acción y declaró la vulneración de varios derechos constitucionales, se ordenó reparación.

EP PETROECUADOR apela de dicha resolución y por sentencia de mayoría de 12 de junio de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“Corte Provincial”) negó el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia.

Según se desprende el auto de admisión, EP PETROECUADOR solicita que se declare que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76.7.I y 82 de la Constitución.

Como se puede observar de la sentencia que me correspondió emitir consta cada uno de sus considerandos debidamente motivados y considero que cumple los estándares previstos en la

sentencia Sentencia 1158-17-EP/21 precedente de obligatorio cumplimiento, analizando cada derecho que se alegó como vulnerados, por lo cual solicito se remitan a la misma ya que, por haberme acogido a la jubilación he tenido acceso a pocas constancia del proceso, cuyo original consta en esa Corte Constitucional.

**Sobre la declaración jurisdiccional previa para declarar dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable por parte de la suscrita ex jueza, ya la entidad EP PETROECUADOR en el recurso de apelación solicitó esta declaratoria, por lo cual el voto de mayoría y voto salvado determinó que no existió dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable (solicito como prueba la sentencia que reposa en el proceso original que reposa en esa Judicatura – Corte Constitucional).**

Me amparo a lo resuelto por la Corte Constitucional en su Sentencia No. 3-19-CN/20 Quito, D. M., 29 de julio de 2020 CASO No. 3-19-CN (error inexcusable), que en sus párr. 105 señala:

En estos casos, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable será efectuada por los jueces que conocen el respectivo recurso. Por ejemplo, la declaración de la existencia de dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable del juez de primera instancia que conoce una garantía jurisdiccional la realizará el juez o tribunal de segunda instancia. En el caso de los jueces o tribunales que conocen una garantía jurisdiccional constitucional en segunda y última instancia, corresponde a la Corte Constitucional, como máximo órgano de la justicia constitucional y cuando conoce estas causas en ejercicio de sus competencias, como en la acción extraordinaria de protección o la acción de incumplimiento, la declaración de tales actuaciones previo a la eventual apertura del respectivo sumario administrativo por parte del CJ. (Sentencia No. 3-19-CN/20. CASO No. 3-19-CN error inexcusable, p. 29 y 30)

**EP PETROECUADOR en el recurso de apelación solicitó que se dicte en mi contra la declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“Corte Provincial”), donde presenté MI INFORME, al cual solicito se remitan, y, en sentencia de mayoría y voto salvado se pronunciaron que NO existe dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.**

**Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva** que señala PETROECUADOR que se habría emitido sin observar el principio de inmediación en primera instancia estuve presente en la audiencia; y sobre la audiencia de apelación en segunda instancia, no me toca pronunciarme.

**Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación,** señala PETROECUADOR que existen los siguientes vicios: Inatención, y señala que *“se limitan a considerar como prueba de la vulneración de derechos el contenido de un estudio de la Universidad de Huelva”*, como se podrá observar ese estudio fue analizado como prueba que fue en su tiempo contratada por la propia empresa, así como las historias clínicas y certificados médicos de las personas afectadas (p. 37, párrafo final de la sentencia), equipos de trabajo que como se detalla fueron insuficientes (ropas, mascarillas, y demás protecciones) prueba puesta en contradicción e inmediación y no fue contradicha o impugnada por la entidad demandada, ni se presentó ningún elemento para que su validez y eficacia no deba ser considerada o actuada con violación a la

Constitución o la ley; la acción se traba en violación de derechos humanos reconocidos constitucionalmente en base a los derechos descritos en esa acción; luego de los elementos probatorios aportados por la parte accionante, bajo el principio de inversión de la carga de la prueba, se justificó plenamente y se demostró la vulneración de derechos sobre los hechos presuntos que con la prueba actuada se convirtieron en certezas, lo contrario sí sería incurrir en la violación del derecho a la seguridad jurídica (sentencia Corte Constitucional 591-15-EP/20) constan detallados en dicha sentencia, a la que solicito se remitan.

Las presunciones no son el resultado automático de los elementos fácticos sino de un extenso y profundo análisis de la vulneración de los derechos constitucionales al buen vivir, a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado que garantice la salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar, contenidos en los artículos 32, 33, 36.5 y 66 numeral 2 de la Constitución del Ecuador

La Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre este vicio motivacional y ha señalado **"Inatención:** "Cuando en la fundamentación fáctica o en la jurídica, se emplean razones que no tienen nada que ver con el problema jurídico y, por lo tanto, no guardan relación con el significado del contenido de la conclusión final de la argumentación", (Corte Constitucional. Sentencia 1158-17-EP/21), todos los hechos fácticos relacionados a las pruebas aportadas permitió deducir la existencia de violaciones de derechos humanos (páginas 41 y 42 de la sentencia de primer nivel) de la sentencia están relacionados con el problema jurídico y con la resolución final; y que a mi criterio las pruebas y la consultoría de la Universidad de Huelva fueron suficientes para demostrar la vulneración de derecho, sin que la entidad accionada haya demostrado al contar con sus empleados y trabajadores, capital más importante y siendo socialmente una obligación moral velar por su salud, con prevención, protección, atención médicas cada semestre por lo menos, adquiriendo enfermedad profesional reflejadas ahora que son jubilados, personas adultas, por lo que considero que el fundamento fáctico es suficiente y no carece de ningún vicio o deficiencia, lo considero coherente.

**Sobre la incongruencia, se refieren a la sentencia de apelación no me corresponde pronunciarme.**

**Sobre el derecho a la seguridad jurídica,** en la sentencia de primer nivel, que consta en el proceso de la cual solicito se remita como prueba, se han enunciado cada una de las normas constitucionales, y la sentencia es clara cuando se detalla que las reparaciones será por lo que ordena la ley de la materia; por lo que mi resolución y actuaciones dentro de la acción de protección e primera instancia ha sido apegada a derecho, normas legales y constitucionales, en la prueba aportada y detallada en la sentencia de primer nivel, no he actuado de forma dolosa y de ninguna forma negligente, siempre he realizado mis actuaciones conforme a derecho y bajo los estándares del estado Constitucional de Derechos y Justicia.

La misma empresa PETROECUADOR hizo una transferencia y la jueza encargada, Ab. Hernández ordenó dicha transferencia a la cuenta de la parte accionante; a la fecha desconozco si se ha enviado o no el proceso al Tribunal Contencioso, conforme se ha ordenado en las sentencias, para que se cumpla con el procedimiento legal correspondiente.

Una vez más ratifico que NO HE RECIBIDO NOTIFICACION LEGAL ALGUNA EN LA QUE SE HAYA ACOMPAÑADO LA DEMANDA DE ACCION EXTRAORDINARIA, por lo que considero que estoy aun dentro del término para presentar el informe solicitado, y no se me deje en indefensión.

Notificaciones a mi correo personal [alarcon.763@hotmail.com](mailto:alarcon.763@hotmail.com)

  
**DRA. ANA LUCIA PACHECO ALARCON**  
**C.C. 0800826786**

 SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy ..... MAYO 2021 .....

Por ..... *doñana* ..... 10:20 .....

Anexos ..... *Sn Anexos* .....

.....  
FIRMA RESPONSABLE

